

RADICACION: 087583184002-2024-00017-00.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS. C.C. 1.143.154.793 y YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO. C.C. 1.143.135.879.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía 1.143.154.793 y señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 1.143.135.879, y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS:

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

1. Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, celebrado el pasado treinta (30) de diciembre de 2016, en Barranquilla.
2. Del anterior matrimonio se procreó un (1) hijo: 2.1. ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, menor de edad.
3. En la actualidad mis poderdantes tienen su domicilio conyugal en lugares diferentes, pues la convivencia ha cesado, no tienen vida matrimonial en común y una vez sea decretado el divorcio no volverán a convivir nuevamente, por lo cual cada uno tendrá residencia por separado.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez que en sentencia que le ponga fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Declarar el divorcio celebrado entre los señores MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS y YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO.
2. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de cada una de los solicitantes, y expedir copias del fallo.
3. Aprobar el acuerdo de voluntades que hace referencia a los hijos menores.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

ACUERDO.

“ACUERDO MUTUO ENTRE MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS Y YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN LA NOTARIA OCTAVA (8) EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTE LA NOTARIA SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO.

En el municipio de Soledad-Atlántico, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), entre los suscritos a saber: MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS Y YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO, ambos mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, conyugues entre sí, plena mente capaces y con facultad para disponer de nuestra situación personal y de nuestros propios bienes, de MUTUO ACUERDO hemos llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y Liquidación DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

a.- Es nuestra voluntad y decisión, promover, invocando la causal de mutuo consentimiento, el trámite de Divorcio de nuestro matrimonio civil ante la notarla segunda (2o) del Circulo notarial de Soledad Atlántico.

b.- Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo en esta misma notaria.

SEGUNDO: SITUACION PERSONAL.

a.-Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencias separadas, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno de nosotros pueda interferir en la decisión del otro.

b.- Sostenimiento Propio: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

c.- Respeto Mutuo: Nos respetaremos mutua mente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestros trabajos y nuestros respectivos círculos sociales.

d.- Estado de Gravidéz: Yo MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS, manifiesto que no me encuentro en estado de embarazo.

TERCERO: OBLIGACIONES PARA CON SU MENOR HIJO.

a.- Procreación: Fruto de nuestro matrimonio nació nuestro menor hijo ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, cuyo cuidado personal estará en cabeza mía como madre MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS y la custodia nos corresponde a ambos como padres de forma compartida.

b.- Alimentos: El padre se obliga a título de alimentos para con su menor hijo a aportar para su alimentación la suma de quinientos mil pesos mil (\$500.000), los cuales consignará los días 15 (\$250.000) y 30 (\$250.000) de cada mes a través del número de cuenta Nequi 3022412792. Este valor será reajustado anualmente según el IPC señalado por el DANE. La madre contribuirá en la misma proporción que el padre. Cualquier elemento que cada uno de los padres aportaremos en especie al niño, no será descontado del aporte en dinero. Los auxilios que el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

padre trabajador recibe por parte de las cajas de condensación para sus hijos no hacen parte de la cuota de alimentos y estos deben darse al menor.

c.- Régimen de Visitas: El padre YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO tendrá el cuidado del menor cada ocho (8) días, lo recogerá en casa de la madre los viernes a la 5:00 pm y lo regresará el domingo a la misma hora. Durante el tiempo que este al cuidado del padre, este tendrá a su cargo los deberes escolares del menor. En épocas de vacaciones escolares establecidas oficialmente, el menor convivirá la mitad del tiempo con el padre y la mitad con la madre. La convivencia de la primera mitad del tiempo, la iniciará el menor con la madre y la culminará con el padre. Al siguiente año, se intercambiará el periodo de tiempo compartido, y sucesivamente cada año venidero. Dentro del concepto de vacaciones escolares, se incluye la semana santa, carnavales, semana de receso del mes de octubre. En fechas especiales, se establece el procedimiento que se señala a continuación: El día del padre, el menor pasara con él y el día de la madre la pasara con ella. El cumpleaños del menor lo pasara junto a sus padres, quienes de común acuerdo establecerán los medios para atender lo relacionado con la celebración. La navidad, la pasara un año al lado de la madre y al siguiente al lado del padre, y sucesivamente de manera alterna, lo mismo se aplica al año nuevo (diciembre 31 y enero 1), el 31 con la madre y el primero con el padre y de manera alterna y sucesiva. El cumpleaños de cada uno de los padres, el menor lo pasara con cada uno de ellos, en su correspondiente fecha. En cada una de las oportunidades que le corresponda al menor estar con el padre, este lo recogerá y regresará a su lugar de residencia habitual.

d.- Salud: El menor está cubierto en salud por la EPS SURA, cuyo titular es el padre YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO. En los casos en que la EPS no cubra alguna eventualidad en salud (medicamentos, procedimientos, traslados, hospitalizaciones u otros) para beneficio del menor, los padres responderán por mitades cada uno.

e.- Educación: los gastos que se causen con la escolaridad del menor ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, serán asumidos por los padres en partes iguales; Es decir, ellos deben cada uno aportar la mitad de la matrícula escolar, pensión si el menor está en escuela o colegio privado, transporte escolar si se requiere, mitad en la adquisición de los varios uniformes y calzados escolares, mitad en la compra de los textos y útiles escolares, mitad en las meriendas escolares, mitad en las actividades lúdicas y extracurriculares que hacen parte integral de su formación como un ser humano en etapa escolar y de crecimiento.

f.- Vestuario: El padre aportara vestuario para su menor hijo de forma obligatoria e infaltable dos mudas de ropa completas (camisa, pantalón, bóxer, medias y zapatos) para el mes de junio y dos mudas de ropa completa el mes de diciembre igual a la antes descrita. Cada muda de ropa de buena calidad debe ser comprada por el padre y llevando al menor con él para que no haya error en las tallas, el menor ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, cuenta con 6 años de edad, está en plena etapa de crecimiento y desarrollo y necesita ropa suficiente en su vestuario.

g.- Recreación: Es deber de los padres brindar recreación a sus menores hijos, motivo por el cual cundo los saquen a parques, playas, centros recreacionales, centros comerciales, fiestas y actividades infantiles, los gastos que se causen cuando los padres lleven al menor a recrearse como parte fundamental de su desarrollo integral como niño, corre por cuenta del padre que lo tenga en ese momento. Entre ellos acordaran cuando lo hará el padre y cuando lo hará la madre.

CUARTO: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal que se estableció a causa del matrimonio está vigente. Por lo tanto, es nuestra voluntad que, la disolución y Liquidación de la sociedad conyugal, se haga dentro del trámite de divorcio ante la notaria segunda (2) del círculo de Soledad-Atlántico.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

La Sociedad conyugal conformada por los esposos BERTEL-DIAZ, adquirió el apartamento 403, Torre 30 de la Urbanización Ciudad del Puerto-Conjunto Residencial Puerto Millo de la carrera 19 # 47-02. Este es un apartamento de interés Prioritario adquirido con subsidio de vivienda del programa Mi Casa Ya, otorgado a través del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, según Escritura 945 del 9 de marzo de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla y Registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, Matricula Inmobiliaria Numero 041-172850.

El señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO manifiesta de forma expresa que renuncia a los gananciales adquiridos en la sociedad conyugal formada por el matrimonio. La señora MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS, seguirá cancelando los 12 años que hacen falta para el pago de la hipoteca con cuantía determinada a favor del BANCO COMPARTIR S.A, entidad con la que se adquirió la compra del apartamento con un plazo a pagar en quince (15) años. Este inmueble por ser adquirido en un porcentaje por un subsidio otorgado por el estado colombiano, tiene una enajenación de 10 años, lo que indica Que durante este tiempo el apartamento no puede ser vendido.

4. Las partes acordaron que no existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, teniendo en cuenta que se trata de un trámite de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento. 5. Custodia del menor. ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, es menor de edad, por lo cual continuaran viviendo con su señora madre quien tendrá la custodia y cuidados sin perjuicio de la patria potestad compartida.

6. Visitas. -El señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO tendrá total libertad para visitar a su hijo ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ en cualquier momento.

7. En cuanto a fechas especiales como, carnavales, semana santa, vacaciones de julio, semana de Uribe, navidad y año nuevo, en cada una de estas fechas, estarán con uno de los padres y en la siguiente fecha especial con el otro padre, al año siguiente se alternarán y así sucesivamente según lo acordado.

8. Los días de cumpleaños cada niño pasará la mitad del día con su madre y la otra mitad con el padre de común acuerdo. Los gastos de cumpleaños y regalos serán cubiertos 50% por cada uno de los padres según lo acordado.

9. El padre se obliga a título de alimentos para con su menor hijo a aportar para su alimentación la suma de quinientos mil pesos mil (\$500.000), los cuales consignará los días 15 (\$250.000) y 30 (\$250.000) de cada mes a través del número de cuenta Nequi 3022412792. Este valor será reajustado anualmente según el IPC señalado por el DANE según lo acordado.

10. El señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO se obliga a pagar los gastos de educación tales como: pensiones mensuales, gastos de matrícula, lista de útiles, uniformes, meriendas y transporte de los dos menores, estos gastos forman parte de la cuota alimentaria mencionada en el punto según lo acordado.

11. Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales según lo acordado.

12. Vestido. - El señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO, se obliga a dar a su hijo ESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, cuatro (4) mudas de ropa anuales al niño determinadas así: (camisas, pantalones, zapatos,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





vestidos) Estas mudas de ropa serán entregadas en las fechas acordadas por los padres. Estos gastos no forman parte de la cuota alimentaria mencionada.

13. Salud. -El señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO tendrá a su hijo afiliado a la EPS, así mismo asumirá los gastos médicos como urgencias, bonos copago, medicinas, tratamientos odontológicos y demás gastos que no sean cubiertos por la EPS. Estos gastos no forman parte de la cuota alimentaria mencionada en el acuerdo.

14. Recreación. -Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

15. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y decretarla en estado de liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

PRUEBAS.

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- ✚ Copia del registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria Octava del circulo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial N° 06831586.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS, inscrito en la Notaria Octava del circulo Notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial N°24709462.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO, inscrito en la Registraduría Especial de Magangué Bolívar, bajo el indicativo serial N°24991204.
- ✚ Copia del registro civil de nacimiento de RESTEBAN ANDRES BERTEL DIAZ, inscrito en la Notaria Decima del circulo notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial N°1044665316.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS.
- ✚ Copia de la cedula de ciudadanía del señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO.
- ✚ Copia del acuerdo de voluntades y obligaciones entre los exconsortes.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES.

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de matrimonio inscrito en la Notaria Octava del círculo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial N° 06831586, entre los señores MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



1.143.154.793 y señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 1.143.135.879.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía 1.143.154.793 y señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 1.143.135.879 el cual fue celebrado el treinta (30) de diciembre de 2016 en Barranquilla, e inscrito en la Notaria Octava del circulo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial N° 06831586. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO. Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal. Siguiendo para ello el tramite pertinente.

CUARTO. Apruébese el convenio suscrito por las partes, descrito en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Oficiar a la Notaria Octava del circulo Notarial de Barranquilla, donde se encuentra inscrito el matrimonio civil bajo indicativo serial N° 06831586, para anotar la presente decisión en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, que para el señor YEISON ANDRES BERTEL OCAMPO, quien se encuentra registrado en la Registraduría Especial de Magangué Bolívar, bajo el indicativo serial N°24991204 y para la señora MAYERLIS ALEXANDRA DIAZ RIOS, quien se encuentra registrada en la Notaria Octava del círculo Notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial N°24709462.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estado.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d7603d0f97c7d2f69924e1b8bd24c5a5a1c5f1a166e3f6f1f93b59a981c84**

Documento generado en 04/04/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>